



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°573-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 16 de octubre de 2023.

VISTOS:

El Informe Legal N°01238-2023-OAJ-MPLC, de fecha 16 de octubre de 2023, del Abg. Américo Álvarez Huamani – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Asimismo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 535-2022-GSP-MPLC, de fecha 05 de abril de 2022, el cual Resuelve, Artículo Primero.- IMPONER, al administrado Sr. Victor Luciano Granda Zegarra, identificado con DNI N° 30414838, la sanción de suspensión de licencia de conducir por tres años de licencia de conducir por un periodo de (3) tres años por haber cometido la infracción tipificada con el código M.03, considerado como MUY GRAVE (MG) con una multa de equivalente al 50% de la UIT, suspensión de licencia de conducir por (3) tres años de acuerdo a la papeleta de infracción N° 056000.

Que, mediante Documento S/N de fecha 10 de julio de 2023, con Expediente Administrativo N° 17317, el administrado VICTOR LUCIANO GRANDE ZEGARRA, solicita Nulidad de Oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 535-2022-GSP-MPLC, de fecha 05 de abril de 2022 y la Papeleta de Infracción de Tránsito 056000, aduciendo que esta, deviene de nulo de conformidad con el artículo 10° y artículo 213° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 326° del Código de Tránsito, refiriendo que en la Papeleta de Infracción de Tránsito se omitió el llenado de algunos datos. Que en la RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 535-2022-GSP-MPLC, existen algunas incongruencias en la parte considerativa y resolutive, lo cual que no guarde relación con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, mediante Informe N° 2278-2023-DT&CV-GSP/MPLC, de fecha 15 de agosto de 2023, el Econ. Alan Gallegos Colquehuanca, Jefe de la División de Transporte y Circulación Vial, previo análisis de los actuados, concluye: emitiendo Opinión Desfavorable, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 535-2022-GSP/MPLC, de fecha 05 de abril de 2022, en razón a que esta nace a consecuencia de una papeleta de infracción de tránsito cuya sanción no pecuniaria es la suspensión de la licencia de conducir por tres años y que en su debido momento no se presentó ningún descargo, asimismo la resolución es completamente valida y surte efecto a pesar que fue emitida después de haber transcurrido más de 30 días hábiles y este vencimiento de plazo no conlleva la nulidad. Asimismo se emite Opinión Desfavorable, respecto a la solicitud de nulidad de la PIT N° 056000, de fecha 08 de diciembre de 2022, con Código M-02, en vista que el plazo para presentar los descargos de este si no existe reconocimiento de la infracción es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la supuesta infracción.

Que, con Informe Técnico N° 1666-2023-AL-GSP/MPLC, de fecha 21 de setiembre de 2023, el Abog. Rubén Anchari Morales, Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos, concluye, que de acuerdo a la norma el plazo para interponer o realizar el descargo respectivo de la Papeleta de Infracción era de 05 días, el cual en el presente caso el administrado presenta su descargo pasado el tiempo permitido de acuerdo a la norma, de igual forma solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 535-2022-GSP/MPLC, argumentando lo mismo que había argumentado para la nulidad de la papeleta, no obstante sin de acuerdo al Informe de la División de Transporte y Circulación Vial, esta hace referencia al tiempo que tenía el administrado para poder presentar su descargo motivo por el cual se le declara IMPROCEDENTE de igual forma la Gerencia de Servicios Públicos DECLARA improcedente la solicitud de nulidad.

Que, con Informe N°1370-2023-GSP/MPLC, de fecha 02 de octubre de 2023, suscrito por el Mg. Ángel Orduña Ventura, Gerente de Servicios Públicos, remite el Informe Técnico N° 1666-2023-AL-GSP/MPLC, de fecha 21 de setiembre de 2023, en torno a la Nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 535-2022-GSP/MPLC y Papeleta de Infracción de Tránsito PIT N° 056000.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, establece en el artículo 7° **Competencias de la Policía Nacional del Perú.** - En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°573-2023-GM-MPLC

- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).

Asimismo, el marco normativo citado en el párrafo precedente establece, en el **Artículo 88°**.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. *Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.* **Artículo 328°**.- Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor. *La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.*

Que, el TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004_2019-JUS, refiere que: “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada Ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo inválido sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley, en este orden de ideas, el artículo 9° de la ley acotada precisa que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Asimismo, el artículo 10° del marco normativo citado en el párrafo precedente establece que, son **Causales de nulidad**.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio cuando es la propia autoridad que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juricidad observa su propia actividad e identificada un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido extirparlo del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece: *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales* 213.2 *la nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.* 213.3. *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*

Que, el marco normativo citado en el párrafo precedente establece en el **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.-**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, mediante Informe Legal N°01238-2023-OAJ-MPLC, de fecha 16 de octubre de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de la Convención, previa evaluación e interpretación de carácter legal, concluye y opina: DECLARA IMPROCEDENTE, la petición de NULIDAD de la RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 535-2022-GSP/MPLC, de fecha 05 de abril de 2022 y de la Papeleta de Infracción de Tránsito PIT N° 56000, de fecha 08 de diciembre de 2021, solicitada por el administrado Sr. Victor Luciano Granda Zegarra, en mérito al análisis Jurídico expuesto.

Que, la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo. Pudiendo la autoridad resolver el recurso interpuesto por el administrado declarando: Infundada la solicitud, la nulidad o la conservación del acto;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°573-2023-GM-MPLC

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°219-2023-MPLC, de fecha 12 de mayo de 2023, se delega facultades y/o atribuciones administrativas y resolutiveas del Despacho de Alcaldía, entre ellas el numeral "27. Resolver los asuntos administrativos de acuerdo a su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, atendiendo los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por las gerencias de línea y la Oficina de Administración y Finanzas en primera instancia, requiriendo la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica previo a resolver salvo aquellas materias que por mandato de la ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y el Concejo Municipal";

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, el cual prescribe, Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de NULIDAD de la RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 535-2022-GSP/MPLC, de fecha 05 de abril de 2022 y de la Papeleta de Infracción de Tránsito PIT N° 56000, de fecha 08 de diciembre de 2021, solicitada por el administrado Sr. Victor Luciano Granda Zegarra, por no haber acreditado los hechos que VICIEN AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO que motiven la Nulidad previsto en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 04-2019-JUS, conforme los considerandos expuestos en el presente Informe Legal;

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en observancia del artículo 228 inc. 2 literal b) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente la Gerencia de Línea y demás Unidades Orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente Resolución;

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Servicios Públicos, **NOTIFICAR**, al Sr. **VICTOR LUCIANO GRANDE ZEGARRA**, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, a la Gerencia de Servicios Públicos, efectuar la rectificación de los errores de digitación incurridos en la Parte Considerativa y Resolutiva de la RESOLUCION DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS N° 535-2022-GSP/MPLC, de fecha 05 de abril de 2022, en el marco de lo señalado en el artículo 212.1 del TUO de la Ley 27444.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
ECON. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
DNI: 23994105
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
ALCALDIA
INTERESADO
GSP
OTIC
ARCHIVO
JWLS/CVO